



PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación Sancionan con Fuerza de Ley

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 64 QUATER DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el artículo 64 quater del Código Electoral Nacional el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64 quater. Publicidad de los actos de gobierno. Durante la campaña electoral la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan o desincentiven expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos, ni de las agrupaciones políticas por las que compiten.

Queda prohibido durante los veinticinco (25) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas, y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales, o de las agrupaciones por las que compiten.

Tampoco podrán participar en actos de gobierno del estado nacional, aquellas persona que desempeñen funciones en el ámbito nacional cuando sean candidatas en el orden provincial y/o municipal mientras duren las campañas electorales locales, a fin de evitar la publicidad de dichos candidatos con recursos del estado nacional.

La autoridad de aplicación, mientras se desarrolle la campaña electoral local, deberá frenar la difusión de anuncios y/o retirar la publicidad que se emita en el ámbito nacional cuando de la misma participe una persona que desempeñe funciones en el ámbito nacional y sea candidata en el orden provincial y/o municipal.

El incumplimiento de este artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 bis previsto en el presente Código”.

DANYA TAVELA
Diputada Nacional

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

A través del presente proyecto de ley se pretende modificar el artículo 64 quater del Código Electoral Nacional, el cual refiere a la publicidad de los actos de gobierno durante la campaña electoral, con el objetivo de regular la participación en los actos de gobierno del estado nacional de aquellos funcionarios que sean candidatos en el orden provincial y/o municipal, para de esta forma evitar que se realice publicidad de candidatos locales mediante el uso de recursos del estado nacional.

Corresponde en esta oportunidad legislar en pos de evitar el uso del aparato estatal nacional para potenciar candidaturas locales, las cuales se llevan adelante en forma encubierta para vulnerar la legislación vigente, casos donde se mezclan funciones públicas con objetivos de campaña local, casos que no se presentan como campaña electoral pero que en definitiva constituyen propaganda encubierta en beneficio de candidatos provinciales o municipales.

Es a partir de ello que debemos preservar los recursos del estado nacional frente al uso electoral que pueda realizarse en el ámbito provincial y/o municipal, evitar el abuso en la difusión de propaganda y garantizar la equidad entre los partidos políticos en las campañas electorales eliminando las posibles ventajas que pueden darse en estos casos para quienes detentan el poder o forman parte del oficialismo nacional.

En un sistema democrático, el correcto y transparente uso de los recursos públicos es un pilar fundamental. Debemos velar por la competencia democrática, donde el estado nacional no otorgue beneficios ni ventajas, velar por campañas electorales en las que no haya uso indebido de fondos públicos ni estrategias encubiertas que violen el espíritu de nuestra normativa.

Ya el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 1084/2024, por el cual establece la prohibición de exhibir, colocar o difundir imágenes, símbolos, obras o cualquier otra referencia personal en edificios públicos que puedan interpretarse como propaganda política partidaria o culto a la personalidad política, señala en sus considerandos que *“los funcionarios públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Que lo contrario implica una apropiación indebida de los recursos públicos para fines de*

autopromoción e involucra una conducta no solo moralmente cuestionable, sino que constituye un abuso de poder. Que pese a las normas antes citadas, existe una abusiva práctica en distintas áreas de la administración pública que consiste en el uso indebido de recursos públicos para la promoción personal de funcionarios, autoridades o bien de agrupaciones políticas partidarias con la arbitraria intención de pretender glorificarlas y perpetuarlas en el tiempo”.

Por su parte, la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 en su artículo 2° incluye como deberes y pautas de comportamiento ético de todas las personas que se desempeñen en la función pública el deber de velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular.

Es por todo ello que debemos avanzar en una reforma legislativa que fortalezca y complemente el actual artículo 64 quater del Código Electoral Nacional, permitiendo preservar los recursos del estado nacional y, a su vez, protegiendo la equidad electoral, estableciendo límites en la intervención que se genera en las campañas locales con la participación en actos de gobierno del estado nacional de aquellos funcionarios que sean candidatos en el orden provincial y/o municipal.

DANYA TAVELA
Diputada Nacional